

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4779

190014189004201900864

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

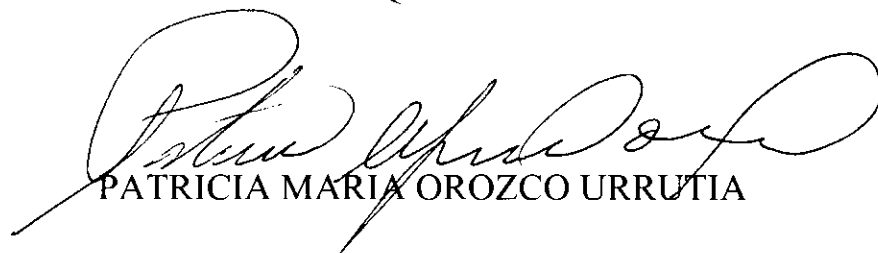
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el demandado, desde su correo electrónico, solicita la entrega de títulos judiciales, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA APORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, por medio de apoderado judicial y en contra de GERARDO PAVI RIVERA, el despacho

R E S U E L V E:

Ordenar la entrega de los dineros representados en títulos de judiciales que se encuentren depositados por cuenta del presente proceso, en virtud de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, al señor GERARDO PAVI RIVERA identificado con la Cc 76'297.569 de Toribio Cauca.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 203

Hoy, 17 de xbo. 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4791

190014189004201900962

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la demandante, pretende hacer valer una factura de venta de servicios postales como acuse de recibo, para surtir notificación dentro del presente asunto Ejecutivo Obligación de hacer, propuesto por LUZ MARINA MONTOYA, en contra de ANGELA PATRICIA RENDON MUÑOZ, y como quiera que tal recibo no es suficiente, para surtir notificación, el despacho,

R E S U E L V E:

Tener por no surtida la notificación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 203

Hoy, 17 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4782

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **EDITORA SEA GROUP S.A.S.**, en contra de **YILMAR FERNEY NAVARRO MACA**, en el que la peticionaria solicita que por intermedio de este despacho judicial se oficie a la NUEVA EPS S.A., para que estos se sirvan aportar el nombre del pagador de la parte demandante.

Ahora bien y según lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...) 4. **Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado**”. (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se tiene que la togada judicial no demostró siquiera haber solicitado la información requerida ante la NUEVA EPS S.A., y que le fuera negada por la precitada EPS. En consonancia con lo aquí demostrado y a la normatividad, este Despacho no puede acceder al requerimiento efectuado. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la parte demandante, referente a oficiar a la NUEVA EPS S.A., hasta tanto no realice las acciones a su cargo, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 203

Hoy, 17 de xbo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4781

190014189004202100836

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el Dr. DAVID HERNAN PAZ ARTEAGA, en su condición de apoderado judicial del señor JESÚS HUMBERTO LUNA BENAVIDES, solicita que se regulen unos perjuicios, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por OSCAR ENRIQUE - HURTADO ZAPATA, por medio de apoderado judicial y en contra de MILLER EDINSON REYES LEDEZMA, CESAR ENRIQUE REYES LEDEZMA, el despacho

Considera:

Que, dentro del presente proceso, se decreto como medida cautelar el embargo de la posesión material sin titulo que el demandado Miller Edison Reyes Ledezma, tiene sobre el vehículo automotor distinguido con las placas SHS-071, en la forma como lo solicito la parte demandante.

Para la ejecución de la orden, se libró despacho comisorio al señor Inspector de Policía Municipal de Popayán, quien para su cumplimiento ordeno previamente su inmovilización, para luego de obtenida, el día 16 de agosto del 2022, revestido de plenas facultades para tal fin, llevo a cabo la diligencia correspondiente, al final de la misma, se presenta una oposición, por parte del señor JESÚS HUMBERTO LUNA BENAVIDES, por medio de su apoderado judicial, Dr. DAVID HERNAN PAZ ARTEAGA, en cuyo tramite la apoderada judicial de la parte demandante, declino el secuestro, razón por la cual el Inspector actuó en la forma como lo prevé el Art. 309 del C. G. del P., ordenando la entrega al opositor y devolviendo el despacho, sin embargo omitió condenar en costas y perjuicios, y la parte opositora, tampoco solicito la condena, ni en ese momento ni dentro del termino de la ejecutoria de esta decisión, a modo de adición o complementación, tampoco existe condena en perjuicios, en el auto que puso en conocimiento de las partes el acta de la diligencia.

Entonces, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 283, 309, y 597 para que pueda presentarse el incidente de perjuicios, este debe estar precedido de providencia que los reconozca, y en este caso, ese reconocimiento de perjuicios, no fue ordenado en las instancias anteriores, razón por la cual, no es posible darle tramite al incidente de regulación de perjuicios, que se pretende adelantar.

Por lo expuesto, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 130 del C. G. del P.-

Resuelve:

Rechazar el incidente presentado por el Dr. JESÚS HUMBERTO LUNA BENAVIDES, a nombre del señor JESÚS HUMBERTO LUNA BENAVIDES.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 203

Hoy, 17 de Nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4790

190014189004202200047

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, la Dra. ROSSI CAROLINA IBARRA, apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, y desde su correo electrónico, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA JUDITH FERNANDEZ CARDONA, DEIVIS LORENA GALLEGO GONZALEZ, solicita la terminación del proceso, el despacho, por encontrarlo procedente,

R E S U E L V E:

Declarar la terminación del proceso, por el modo del pago total de la obligación.

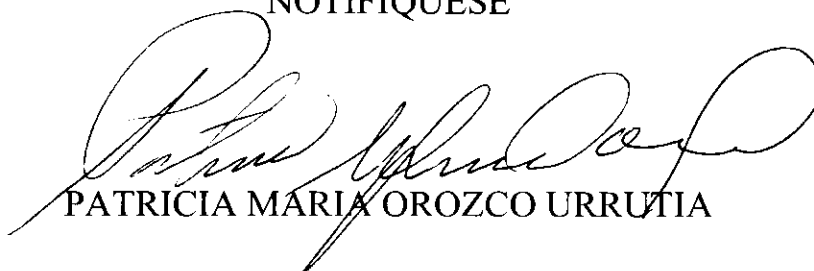
Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes trabados con ocasión del presente proceso.

Líbrense las correspondientes comunicaciones.

Previa Cancelación de su radicación y demás anotaciones, archívese el expediente, en la carpeta de archivo virtual, creada para tal fin.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

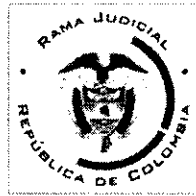
ESTADO No. 203

Hoy, 17 de Nov de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4783

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA APORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS**, en contra de **OLGA ISABEL TENORIO PEÑARANDA**, la representate legal de la Cooperativa, solicitó la entrega de los títulos judiciales, a su favor.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se encuentra que mediante auto interlocutorio No. 2423 de 24 de junio de 2022, este estrado judicial impartió aprobación de la liquidación allegada por la parte demandante, hallándose en base de dicho presupuesto y valor, que hasta la fecha la obligación no se encuentra pagada, razón suficiente para que este Estrado Judicial autorice la orden de entrega y pago de los depósitos judiciales constituidos desde el 5 de julio de 2022, hasta el 4 de noviembre calendó, en consecución a lo allegado en el memorial.

Corolario, se tiene que la petición es procedente razón por la que se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandante a la cuenta bancaria señalada en el petitorio.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los títulos judiciales constituidos desde el 5 de julio de 2022, hasta el 4 de noviembre calendó, a favor de la parte demandante, en cabeza de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA APORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS**, identificada con NIT No. 8903045812, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago, mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente No. 06925-011824-2 del Banco Agrario, a nombre de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA APORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS**, identificada con NIT No. 8903045812.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA APORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS
DEMANDADO: OLGA ISABEL TENORIO PEÑARANDA
RADICADO: 19004189004202200110

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 203

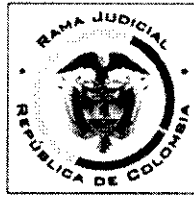
Hoy, 17 de xbo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4658

190014189004202200116



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 16 de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del asunto Ordinario, propuesto por DILIO ARMANDO MARTINEZ CHILITO, por medio de apoderado judicial y en contra de ALFONSO MENESES, PERSONAS INDETERMINADAS, se hace necesario fijar fecha para realizar INSPECCION JUDICIAL, de que trata el Art 236 del C.G.P, sobre el inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-3940 de la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en el barrio Pandiguando de Popayán, con el fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, identificación del poseedor, condición del predio, entre otros que determine esta funcionaria judicial

Así mismo se nombrará al ingeniero RUBEN DARIO BETANCOURT CAICEDO a fin de que rinda dictamen pericial con el objetivo de que identifique el predio con sus linderos, área, extensión, sus mejoras, estado de conservación entre otras que se encuentren, fijando como honorarios provisionales a favor del perito la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000), a cargo de la parte demandante.

El perito puede ser ubicado en la calle 3 No. 0-56 barrio La Pamba, Popayán. Y al celular: 3215826184 y correo electrónico: rubenbetancourt595@gmail.com

Se advierte al perito que debe presentarse a la diligencia para que efectúe la verificación solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, de que trata el de que trata el Art 236 del C.G.P, sobre el inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-3940 de la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en el barrio Pandiguando de Popayán, con el fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, identificación de la poseedora, condición del predio, entre otros que determine esta funcionaria judicial

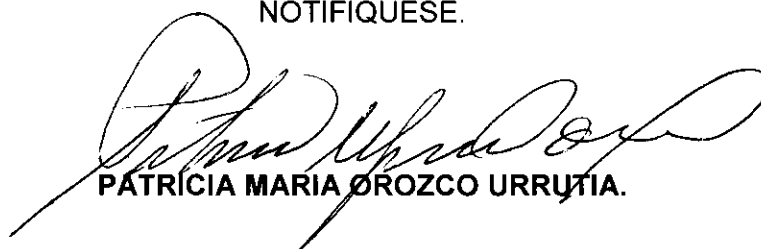
SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia antes ordenada, el día **Miércoles 30 de noviembre de 2022 a las 2:00 pm**. Indíquese a los interesados que, si llegados el día y hora fijados para la diligencia no se presentan o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo. Y por lo tanto El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. De acuerdo a lo cual se evaluará y determinará si se fija nueva fecha y hora o se archiva la actuación. En caso de no encontrar razones justificativas, se sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal

mensual vigente (1smlmv) a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda.

TERCERO: NOMBRAR al ingeniero RUBEN DARIO BETANCOURT CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.610.082 a fin de que rinda dictamen pericial con el objetivo de que identifique el predio con sus linderos, área, extensión, sus mejoras, estado de conservación entre otras que se encuentren, fijando como honorarios provisionales a favor del perito la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000), a cargo de la parte demandante. Se advierte al perito que debe presentarse a la diligencia para que efectué la verificación solicitada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 203.

Hoy, 17 de noviembre

El Secretario, 2022

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4192

190014189004202200320

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta unas constancias de remisión de unas piezas procesales para notificación, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA ELCY POLO CABRERA, por medio de apoderado judicial y en contra de GUSTAVO HERNANDO - PAZ WALTER, el despacho

R E S U E L V E:

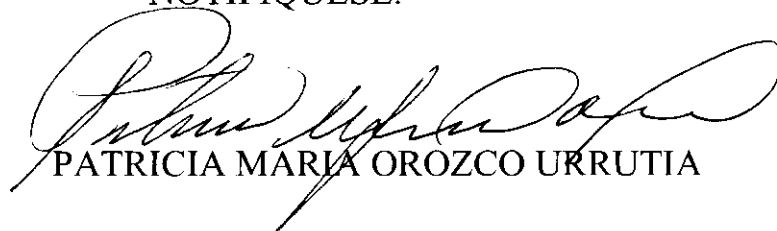
Vista la anterior solicitud formulada por la Dra. SILVIA RAQUEL QUIJANO VELASCO, apoderada judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que desde la publicación de la sentencia C-420 de 320 quedó confirmado que la notificación personal establecida en el Decreto 806 del 2020, hoy, convertida en legislación permanente a través de la ley 2213 del 2022, exige acuse de recibo del mensaje de datos como prueba de que el destinatario tuvo acceso al mensaje, y como quiera que la constancia de notificación que se trajo con el escrito que se resuelve no contiene dicha constancia, el juzgado,

RESUELVE:

Tener por no surtida la notificación del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 203

Hoy, 17 de xbo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4784

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **EDITORA SEA GROUP S.A.S.**, en contra de **ANDREA JIMENES ROJAS**, en el que la peticionaria solicita que por intermedio de este despacho judicial se oficie a la EPS SANITAS, para que estos se sirvan aportar el nombre del pagador actual de la señora Andrea Jiménez Rojas.

Ahora bien y según lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.” (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se tiene que la togada judicial no demostró siquiera haber solicitado la información requerida ante EPS SANITAS, y que le fuera negada por la precitada EPS. En consonancia con lo aquí demostrado y a la normatividad, este Despacho no puede acceder al requerimiento efectuado. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la parte demandante, referente a oficiar a la EPS SANITAS, hasta tanto no realice las acciones a su cargo, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 203.

Hoy, 17 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 16 de Noviembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicación 190014189004202200541
Auto Interlocutorio # 4673



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de ANDRES FELIPE TOBAR SEGOVIA, el JUZGADO,

RESUELVE :

CORREGIR como en efecto se corrige el auto de Mandamiento de Pago de fecha 24 de Agosto de 2.022, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso, teniendo para tal que se libra en los términos que a continuación se establecen por parte del despacho y de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., NIT 8909039388 y en contra de ANDRES FELIPE TOBAR SEGOVIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061734891, SE CONSIDERA;

El titulo valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT 8909039388 y en contra de ANDRES FELIPE TOBAR SEGOVIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061734891, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'388.889,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 8680102513 de fecha 30 de Noviembre de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$327.264,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 31 de Octubre de 2.021 hasta el 30 de Noviembre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$1'388.889,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 8680102513 de fecha 30 de Noviembre de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$319.235,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 01 de Diciembre de 2.021 hasta el 30 de Diciembre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$1'388.889,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 8680102513 de fecha 30 de Noviembre de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$328.347,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 31 de Diciembre de 2.021 hasta el 30 de Enero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$1'388.889,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 8680102513 de fecha 30 de Noviembre de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$297.086,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 31 de Enero de 2.022 hasta el 28 de Febrero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$1'388.889,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 8680102513 de fecha 30 de Noviembre de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$318.569,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 01 de Marzo de 2.022 hasta el 30 de Marzo de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$1'388.889,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 8680102513 de fecha 30 de Noviembre de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$331.152,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 31 de Marzo de 2.02 hasta el 30 de Abril de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$1'388.889,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 8680102513 de fecha 30 de Noviembre de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$320.462,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 01 de Mayo de 2.022 hasta el 30 de Mayo de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$1'388.889,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Junio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 8680102513 de fecha 30 de Noviembre de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$345.003,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 31 de Mayo de 2.022 hasta el 30 de Junio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$1'388.889,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Julio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 8680102513 de fecha 30 de Noviembre de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$323.106,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 31 de Julio de 2.022 hasta el 30 de Julio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

10. \$21'464.882,27 por concepto de Saldo de Capital Acelerado de la obligación contenida en el Pagaré # 8680102513 de fecha 30 de Noviembre de 2.020 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base

en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 22 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1018461980, Abogado en ejercicio con T.P. # 281727 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

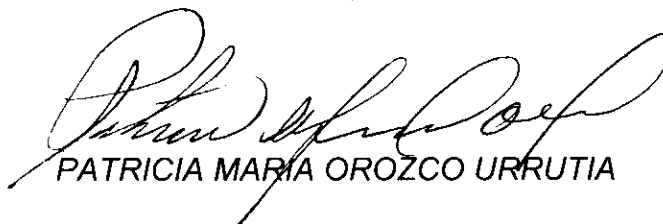
CUARTO.- TENGASE a CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, ALEJANDRO APRAEZ VISBAL, MIRALBA OSORIO LONDOÑO, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

CUARTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante a los mencionados MAYRA ALEJANDRA DIAZ MIMLLAN, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, Y DANIELA HOYOS ALVAREZ, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

CUARTO.- TENGASE a BANCOLOMBIA S.A., NIT 8909039388, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 17 de xbo de 2022
Por anotación en ESTADO N° 703 notifique
El auto anterior.

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 4780

19001418900420220059300



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 16 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta el memorial allegado dentro del asunto Ordinario, propuesto por HAROLD EYDER FIESCO CAMPO, por medio de apoderado judicial y en contra de HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE, JOSE ALBEIRO SAMBONI MUÑOZ, MARIA FENID CORDOBA JIMENEZ, LUZ MARINA ORTIZ ORTIZ, YEIMI MILENA ULLUNE VELASCO, LUIS FERNANDO CERON MORA, ELBER ARNUFO GOMEZ MUÑOZ, en el cual se allega contestación de la demanda por parte del señor HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE, junto al poder y manifiesta que tienen conocimiento del auto admisorio dentro del presente proceso y además manifiestan que no se opondrán por lo cual renuncia a términos de notificación y ejecutoria y al resto de términos consagrados legalmente para contestar la demanda

Se revisa y se encuentra que, teniendo en cuenta lo anterior, es procedente notificar por conducta concluyente al demandado HERIBERTO - MOSQUERA CHANTRE, de conformidad con el artículo 301 del Código General del proceso y se aceptará renuncia a los términos mencionados

Por otro lado se encuentra que el poder otorgado al Dr. Víctor Manuel Palta, proviene del correo electrónico del abogado, el cual está debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así mismo se evidencia el hilo en el que el demandado le envió el poder desde su correo electrónico, conforme a la Ley 2213 de 2022, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Por tal motivo este Despacho encuentra procedente reconocerle personería para actuar en el proceso de referencia, conforme al poder otorgado a él y el artículo al artículo 75 del C. G P.

Se advierte al apoderado judicial que deberá actuar desde el correo electrónico que esté debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Sirna) conforme la Ley 2213 de 2022

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDCUTA CONCLUYENTE a la parte demandada HERIBERTO - MOSQUERA CHANTRE, el auto que admite la demanda No. 3760 del 14 de septiembre de 2022 dictado en el proceso antes mencionado de conformidad con el artículo 301 del código general del Proceso y se acepta renuncia

realizada para términos de notificación y ejecutoria y al resto de términos consagrados legalmente para contestar la demanda

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor Víctor Manuel Palta Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.524.615 expedida en Popayán, con tarjeta profesional número 25047 del C.S.J. con correo electrónico victormanuelpalta@gmail.com, para actuar en este proceso en representación de HERIBERTO - MOSQUERA CHANTRE, conforme al poder a él conferido y al artículo 75 del C.G.P.

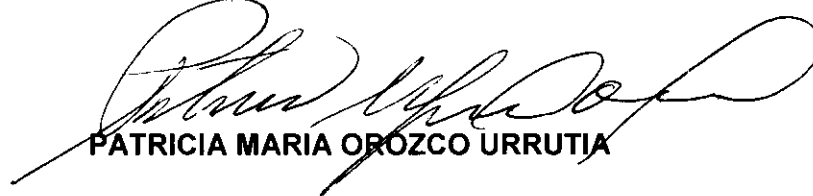
TERCERO: TENER al Dr. Víctor Manuel Palta Guzmán, como apoderado de HERIBERTO - MOSQUERA CHANTRE, demandado dentro del proceso.

CUARTO: ENTERAR a la parte demandada que se le enviará el link de acceso al expediente vía correo electrónico

QUINTO: ADVERTIR al apoderado judicial que deberá actuar desde el correo electrónico que esté debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Sirna) conforme la Ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE

La juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 203.

Hoy, 17 de xbo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4793

190014189004202200619

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DAVID FERNANDO ZUÑIGA CUSPIAN, por medio de apoderado judicial y en contra de DIANA PAOLA HERNANDEZ BASTIDAS, el despacho

RESUELVE:

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta presentada por Transito y Transportes de esta ciudad, a la medida cautelar comunicada por este despacho, en donde indico:

“Por medio del presente me permito dar respuesta al asunto de la referencia, informándole que, de conformidad a la orden comunicada por su despacho, esta autoridad de tránsito no procedió a inscribirla medida cautelar al vehículo HMR219, debido a que está matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali. Se anexa oficio de Remisión con radicado No20221500459451”.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 203

Hoy, 17 de xbo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4776

190014189004202200720

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el Dr. FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS, pretende subsanar los defectos de la demanda señalados en el auto anterior, dictado dentro de la presente demanda verbal divisoria, propuesta por TENORIO MOMPOTES URRUTIA, ILBA ESPERANZA MOMPOTES URRUTIA, ANA MARY MOMPOTES URRUTIA, ZOILA NELLY MOMPOTES URRUTIA, SANDRA CLEMENCIA QUENGUAN MOMPOTES, JAIME MOMPOTES URRUTIA, LUIS CARLOS MOMPOTES URRUTIA, ELSA MARIELA MOMPOTES URRUTIA, MYRIAM ANGELICA QUENGUAN MOMPOTES, y en contra de CESAR OVIDIO MOMPOTES URRUTIA, el despacho,

Considera:

Que mediante el auto de fecha 4 de noviembre del 2022, el juzgado declaro inadmisibile la demanda por encontrar dos defectos que impedían su admisión estos fueron:

1°.- que la distribución de las cuotas de dominio que le corresponde a los comuneros según la demanda, no es la que le corresponde a cada uno de ellos, de acuerdo con el contenido del certificado de tradición que se trajo con la demanda, y que resultado de las asignaciones que les correspondieron en las 2 sucesiones que en él se registraron.

2°.- No se indicó el correo electrónico de cada uno de los demandantes, para efectos de sus notificaciones, y a las que se encuentran obligados a suministrar, de acuerdo con la ley 2213 del 2022.-

Mediante el escrito que se resuelve, el apoderado judicial de la parte demandante subsano el segundo de los defectos, dejando en la misma situación el primero, referente a la rectificación de las cuotas de dominio que se les asigno en la demanda a cada uno de los copropietarios, y que no

corresponden a las cuotas asignadas en la sentencia Nro. 141 de fecha 26 de julio de 1993 del Juzgado 3 de Familia que sumadas a las de sentencia 002 del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas, de 18 de febrero del 2021, arrojan un valor diferente al indicado.

Por lo expuesto, se tendrá por no subsanada la demanda y en consecuencia se rechazará conforme a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P., para lo cual,

Resuelve:

Tener por no subsanada la demanda.

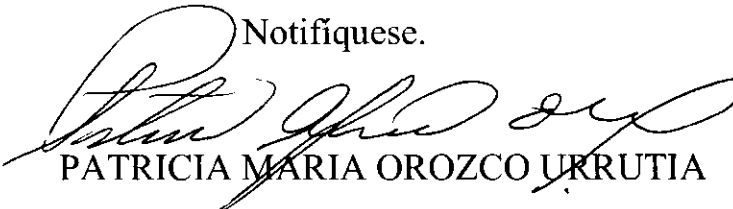
Rechazar en consecuencia, la anterior demanda divisoria.

Previa Cancelación de su radicación y demás anotaciones de rigor, Archívese el expediente en la carpeta de archivo virtual, creada para tal fin.

No hay lugar a devoluciones, teniendo en cuenta que el proceso se presentó en forma virtual.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 203

Hoy, 17 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°
190014189004202200738



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado JIMENA BEDOYA GOYES, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA SA y en contra de ELISABETH MENESES GUERRERO, se considera:

Que se han presentado como títulos materia de recaudo ejecutivo los Pagaré #456346338 que ampara la obligación 456346338 de fecha 24 de Enero de 2.019 y el Pagaré #358258181 que ampara la obligación 358258181 de fecha 07 de Diciembre de 2.016 que son respaldados por la ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA # 0908 suscrita el día 31 de Marzo de 2.017 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de BANCO DE BOGOTA SA, NIT 8600029644, y a cargo de ELISABETH MENESES GUERRERO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 25712259.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado JIMENA BEDOYA GOYES, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA SA, NIT 8600029644, y a cargo de ELISABETH MENESES GUERRERO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 25712259, inscrito actualmente como propietaria del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-214631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de BANCO DE BOGOTA SA, NIT 8600029644, y a cargo de ELISABETH MENESES GUERRERO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 25712259, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacersele, PAGUE las sumas de :

PAGARÉ #456346338 que ampara la obligación 456346338 de fecha 24 de Enero de 2.019

1. \$38.919,52 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré #456346338 que ampara la obligación 456346338 de fecha 24 de Enero de 2.019 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA # 0908 suscrita el día 31 de Marzo de 2.017 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$100.939,03 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 26 de Marzo de 2.022 hasta el 25 de Abril de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
2. \$39.288,82 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré #456346338 que ampara la obligación 456346338 de fecha 24 de Enero de 2.019 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA # 0908 suscrita el día 31 de Marzo de 2.017 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$101.094,33 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 26 de Abril de 2.022 hasta el 25 de Mayo de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
3. \$39.661,61 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Junio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré #456346338 que ampara la obligación 456346338 de fecha 24 de Enero de 2.019 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA # 0908 suscrita el día 31 de Marzo de 2.017 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$101.324,31 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 26 de Mayo de 2.022 hasta el 25 de Junio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
4. \$40.037,96 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Julio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré #456346338 que ampara la obligación 456346338 de fecha 24 de Enero de 2.019 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA # 0908 suscrita el día 31 de Marzo de 2.017 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$101.406,88 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 26 de Junio de 2.022 hasta el 25 de Julio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
5. \$40.417,88 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Agosto de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré #456346338 que ampara la obligación 456346338 de fecha 24 de Enero de 2.019 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA # 0908 suscrita el día 31 de Marzo de 2.017 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$101.747,51 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 26 de Julio de 2.022 hasta el 25 de Agosto de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$40.801,39 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré #456346338 que ampara la obligación 456346338 de fecha 24 de Enero de 2.019 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA # 0908 suscrita el día 31 de Marzo de 2.017 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$101.975,22 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 26 de Agosto de 2.022 hasta el 25 de Septiembre de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
7. \$41.188,54 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Octubre de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré #456346338 que ampara la obligación 456346338 de fecha 24 de Enero de 2.019 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA # 0908 suscrita el día 31 de Marzo de 2.017 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$98.218,46 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 26 de Septiembre de 2.022 hasta el 25 de Octubre de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Octubre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
8. \$10'309.807,00 por concepto de Saldo de Capital de la obligación contenida en el Pagaré #456346338 que ampara la obligación 456346338 de fecha 24 de Enero de 2.019 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA # 0908 suscrita el día 31 de Marzo de 2.017 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Noviembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

PAGARÉ #358258181 que ampara la obligación 358258181 de fecha 24 de Enero de 2.019

1. \$61.066,96 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré #358258181 que ampara la obligación 358258181 de fecha 24 de Enero de 2.019 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA # 0908 suscrita el día 31 de Marzo de 2.017 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$226.100,35 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 17 de Marzo de 2.022 hasta el 16 de Abril de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 17 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
2. \$68.922,74 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré #358258181 que ampara la obligación 358258181 de fecha 24 de Enero de 2.019 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA # 0908 suscrita el día 31 de Marzo de 2.017 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$219.105,97 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 17 de Abril de 2.022 hasta el 16 de Mayo de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder

la usura, liquidados desde el 17 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$62.363,69 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Junio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré #358258181 que ampara la obligación 358258181 de fecha 24 de Enero de 2.019 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA # 0908 suscrita el día 31 de Marzo de 2.017 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$226.910,04 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 17 de Mayo de 2.022 hasta el 16 de Junio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 17 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
4. \$70.190,16 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Julio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré #358258181 que ampara la obligación 358258181 de fecha 24 de Enero de 2.019 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA # 0908 suscrita el día 31 de Marzo de 2.017 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$219.991,88 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 17 de Junio de 2.022 hasta el 16 de Julio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 17 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
5. \$63.686,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Agosto de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré #358258181 que ampara la obligación 358258181 de fecha 24 de Enero de 2.019 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA # 0908 suscrita el día 31 de Marzo de 2.017 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$227.730,11 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 17 de Julio de 2.022 hasta el 16 de Agosto de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 17 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
6. \$61.321,30 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré #358258181 que ampara la obligación 358258181 de fecha 24 de Enero de 2.019 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA # 0908 suscrita el día 31 de Marzo de 2.017 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$228.260,39 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 17 de Agosto de 2.022 hasta el 16 de Septiembre de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 17 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
7. \$72.103,53 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Octubre de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré #358258181 que ampara la obligación 358258181 de fecha 24 de Enero de 2.019 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA # 0908 suscrita el día 31 de Marzo de 2.017 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$221.224,32 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 17 de Septiembre de 2.022 hasta el 16 de Octubre de 2.022; más los intereses

moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 17 de Octubre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. *\$22'219.700,00 por concepto de Saldo de Capital de la obligación contenida en el Pagaré #358258181 que ampara la obligación 358258181 de fecha 24 de Enero de 2.019 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA # 0908 suscrita el día 31 de Marzo de 2.017 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Noviembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-*

9. *Las costas procesales y Agencias en Derecho.*

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, ELISABETH MENESES GUERRERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25712259, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-214631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Lote de Terreno y la casa de habitación sobre él construida Número 02 de la Manzana 13 que hace parte de la CIUDADELA SAN EDUARDO SEGUNDA ETAPA, ubicada en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, en la Carrera 8 G # 67 N 08, con un área superficial de 60.00 m2; comprendida por los puntos B825, B826, B857, B856, B825, determinado por los siguientes linderos y distancias: "Por el NORTE, del Punto B825 al Punto B826 en longitud de 6.00 metros, en línea recta lindando con la Carrera 8 G Anden 4 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Popayán – Cauca; ORIENTE, del Punto B826 al Punto B857 en longitud de 10.00 metros, en línea recta lindando con el lote y la casa sobre él construida #3 de la Manzana 13 de la Segunda Etapa de la Ciudadela San Eduardo de la ciudad de Popayán – Cauca; SUR del Punto B857 al Punto B856 en longitud de 06.00 metros, en línea recta lindando con el lote y la casa sobre él construida #31 de la Manzana 13 de la Segunda Etapa de la Ciudadela San Eduardo de la ciudad de Popayán – Cauca; OCCIDENTE, del Punto B856 al Punto B825 en longitud de 10.00 metros, en línea recta lindando con el lote y la casa sobre él construida #1 de la Manzana 13 de la Segunda Etapa de la Ciudadela San Eduardo de la ciudad de Popayán – Cauca". No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

QUINTO.- RECONOCER Personería para actuar a JIMENA BEDOYA GOYES, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 59833122. Abogado en ejercicio con T.P. # 111.300 para representar judicialmente dentro del presente asunto a BANCO DE BOGOTA SA, en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

SEXTO.- TENGASE a ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, mayor de edad identificada con C.C. No 1.054.997.398, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J, a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.144.025.216, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J. y a MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.085.272.67, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEPTIMO.- TENGASE a BANCO DE BOGOTA SA, NIT 8600029644, como la parte demandante dentro del presente asunto.

OCTAVO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>203</u>
Hoy, <u>17 de Mayo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4674

190014189004202200759



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA como apoderado judicial de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de JONATHAN ALEXIS CRUZ OSPINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1144156767, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de JONATHAN ALEXIS CRUZ OSPINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1144156767, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL VEINTIÚN PESOS COP (\$11'185.021,00) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 46-04726 de fecha 16 de Julio de 2.020 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica,

advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1107079890, Abogado en ejercicio con T.P. # 322676 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 8050040349, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>203</u>
Hoy, <u>17 de xlv de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4676

190014189004202200760



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930 y en contra de DAVID ALEXANDER SANCHEZ ARANGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061698610, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930 y en contra de DAVID ALEXANDER SANCHEZ ARANGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061698610, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'900.200,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa # 899 de fecha 01 de Diciembre de 2.020 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)


CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de EDITORA SEA GROUP SAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a EDITORA SEA GROUP SAS, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 9013452930, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>203</u>
Hoy, <u>17 de mayo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA